

## **LEY No. 69**

De 27 de diciembre de 2007

**Que crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones**

### **LA ASAMBLEA NACIONAL**

DECRETA:

#### **Capítulo I**

#### **Dirección de Investigación Judicial**

**Artículo 1.** Se crea la Dirección de Investigación Judicial, dentro de la Policía Nacional, como cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial.

La Dirección de Investigación Judicial es una unidad especializada de la Policía Nacional, con funciones exclusivas de policía de investigación judicial, que contará con las unidades administrativas, operativas y técnicas, que sean necesarias para cumplir sus funciones.

Los servicios de policía del territorio nacional, en sus respectivos ámbitos de competencias, organizarán unidades de investigación que operarán coordinadamente con la Dirección de Investigación Judicial, como servicio auxiliar del

Ministerio Público y del Órgano Judicial.

**Artículo 2.** La Dirección de Investigación Judicial tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir sin dilación las órdenes de averiguación o de comisiones específicas que le impartan los agentes del Ministerio Público.
2. Recibir los informes sobre la presunta comisión de hechos delictivos que le sean presentados.
3. Comunicar inmediatamente al Ministerio Público los actos delictivos de los que tenga conocimiento.
4. Practicar las investigaciones y diligencias que le ordene el Ministerio Público que conduzcan al esclarecimiento del delito y al descubrimiento y aseguramiento de los responsables, con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales, así como las normas de derechos humanos reconocidas por la República de Panamá.
5. Aprender al delincuente sorprendido en flagrante delito, y adoptar las medidas necesarias para su captura en caso de que se dé a la fuga. Cuando el delincuente se refugie en un edificio público o predio baldío, la Dirección podrá penetrar sin autorización

del administrador o del dueño. Si se refugia en una casa o local privado, y no mediara autorización del administrador o del dueño, se requerirá la orden de allanamiento de la autoridad competente.

6. Custodiar los locales o las casas, en los cuales se tiene conocimiento de la comisión de un delito, sin ingresar a estos, salvo que exista orden de la autoridad competente.
7. Recabar, cuidar y preservar los objetos, los rastros y demás elementos del delito, hasta que se presente el agente del Ministerio Público, de acuerdo con los procedimientos y protocolos de manejo de la escena del crimen.
8. Reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación criminal.
9. Asegurar que los testigos no se retiren o ausenten del lugar del hecho, sin haber proporcionado la información relativa a su identidad personal, domicilio y número telefónico, así como la versión de lo presenciado, lo que será consignado por escrito o por cualquier otro medio permitido por la ley.
10. Identificar, conducir y aprehender a las personas requeridas por los agentes del Ministerio Público y del Órgano Judicial por sentencias, de conformidad con la Constitución Política y la ley.
11. Rendir un informe pormenorizado al Agente del Ministerio Público del estado de las investigaciones que se adelantan.
12. Representar a la República de Panamá ante la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).
13. Mantener el Gabinete de Archivo o Identificación Personal.
14. Rendir un informe mensual al Procurador General de la Nación de las investigaciones en trámite, las entradas y las salidas.

**Artículo 3.** El agente del Ministerio Público dirigirá las investigaciones penales, dictará las instrucciones para la investigación de los delitos a la Dirección de Investigación Judicial y solicitará los informes y los documentos que considere pertinentes sobre el cumplimiento de dichas instrucciones.

**Artículo 4.** Cuando los miembros de la Dirección de Investigación Judicial tengan conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, informarán inmediatamente al Ministerio Público, el cual dirigirá todas las diligencias y coordinará la práctica de las investigaciones encaminadas a reunir los elementos probatorios y evitar la fuga o la ocultación de los responsables o de quienes aparezcan vinculados.

**Artículo 5.** Durante la investigación, le corresponderá a la Dirección de Investigación Judicial realizar las diligencias ordenadas por los agentes del Ministerio Público, las cuales deberán ser puestas en consideración de tales agentes en el término que este les haya concedido, junto con el respectivo informe de actuación y los elementos de convicción recabados.

En caso de que la Dirección haya procedido a aprehender a una persona deberá ponerla a disposición del agente del Ministerio Público dentro del plazo que establece la ley.

**Artículo 6.** En la fase de investigación, las declaraciones que se reciban en la Dirección de Investigación Judicial serán presididas por el agente del Ministerio Público. En esta diligencia, el investigado tendrá derecho a la asistencia de un abogado y, en caso de no tenerlo, el Estado deberá proporcionarle uno gratuitamente.

**Artículo 7.** La investigación será reservada, a menos que exista autorización de difusión de la autoridad competente.

Cuando hubiera identificación o aprehensión de uno o más implicados en la investigación, estos y sus abogados tienen derecho a conocer la información recabada tan pronto la soliciten, así como a obtener copia de la actuación, a la mayor brevedad posible, para los fines de defensa.

**Artículo 8.** Los miembros de la Dirección de Investigación Judicial podrán ser requeridos como testigos dentro de los procesos.

**Artículo 9.** Los miembros de la Dirección de Investigación Judicial no podrán ser separados o apartados de la investigación específica que les haya sido encomendada hasta tanto esta finalice o mientras no concluya la fase procesal en la que hubiera requerido su intervención.

**Artículo 10.** Los miembros de la Dirección de Investigación Judicial y cualquier miembro de los servicios de policía habilitados por el Ministerio Público para funciones de investigación judicial, según corresponda, acatarán las órdenes que se les imparta en la respectiva investigación penal.

Los miembros de la Dirección de Investigación Judicial y los miembros de los servicios de policía habilitados en funciones de policía de investigación judicial no podrán revelar la información recibida como consecuencia de sus actuaciones, incluso a sus superiores jerárquicos. La infracción a esta prohibición será sancionada disciplinariamente y de forma inmediata, de acuerdo con el Reglamento Interno, sin perjuicio de las correspondientes sanciones penales a que haya lugar.

***Cuando la falta haya sido señalada por un agente de instrucción o cuando esta afecte el curso de alguna investigación o consista en el incumplimiento de una orden de algún agente del Ministerio Público, el trámite disciplinario se pondrá en conocimiento de dicha institución, así como la decisión tomada.***

**Artículo 11.** Los miembros de la Dirección de Investigación Judicial que omitan, retarden o cumplan tardíamente las instrucciones recibidas de los agentes del Ministerio Público serán sancionados disciplinariamente por su superior jerárquico, en la forma prevista en la ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

En este caso, el trámite disciplinario se pondrá en conocimiento del Ministerio Público al igual que la decisión tomada.

**Artículo 12.** Las autoridades, las instituciones públicas y las entidades privadas del país están obligadas a cooperar con los miembros de la Dirección de Investigación Judicial en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 13.** La Dirección de Investigación Judicial deberá cooperar con las autoridades o cuerpos similares de otros países, cuando se trate de descubrir el paradero de delincuentes que lleguen a Panamá perseguidos por la justicia, según el principio de reciprocidad.

**Artículo 14.** La Dirección de Investigación Judicial llevará un Gabinete de Archivo e Identificación Personal que guarde, en estricto orden alfabético y cronológico, las fotografías, los datos de filiación, las huellas dactilares y otros registros de identificación de los nacionales y extranjeros que hayan obtenido cédula de identidad personal, así como de los transeúntes que ingresen legalmente al país.

También mantendrá un registro de las órdenes de libertad de detenidos y de personas condenadas, absueltas y evadidas.

Para los fines de este artículo, los funcionarios públicos que conozcan de los mencionados datos deberán remitir a la Dirección de Investigación Judicial la información correspondiente y las copias autenticadas de las resoluciones de condena y de absoluciones, así como el reporte de personas evadidas.

Esta información hará parte del expediente confidencial y clasificado de la persona de quien se trate, y solo podrán tener acceso a ella las autoridades públicas, para fines de la investigación o el juzgamiento de un hecho punible o para asuntos concernientes al ámbito de sus funciones, según se trate.

**Artículo 15.** Las autoridades judiciales o administrativas que impongan una sanción, ordenen la libertad de un sancionado, impongan penas sustitutivas u otorguen medidas de sustitución, reemplazo, aplazamiento o suspensión de la pena deberán remitir a la Dirección de Investigación Judicial la información relativa a dichas medidas, la identificación de la persona de que se trate y la indicación de las condiciones en que se conceden, así como los detalles de las tareas, las actividades o los programas desempeñados por el privado de libertad que le dieron derecho a ser beneficiado con las medidas.

**Artículo 16.** El Gabinete de Archivo e Identificación Personal llevará, con respecto a una persona señalada por la comisión de un delito, en estricto orden cronológico, la siguiente información:

1. La sentencia dictada en el respectivo caso.
2. Las resoluciones que conceden libertad condicional o libertad vigilada.
3. Las resoluciones que otorgan penas sustitutivas de la pena de prisión.
4. Las resoluciones que otorgan suspensión, reemplazo o aplazamiento de la ejecución de las penas.

**Artículo 17.** El titular de la información registrada en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal tiene derecho al acceso de la información registrada.

Para este efecto, a solicitud del titular, la Dirección de Investigación Judicial expedirá un Certificado de Información de Antecedentes Personales que contendrá, si la hubiera, la descripción detallada de las resoluciones registradas en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal.

**Artículo 18.** La presentación del Certificado de Información de Antecedentes Personales que expida la Dirección de Investigación Judicial no podrá exigirse para solicitudes de empleo, salvo que se trate de alguno de los siguientes servicios:

1. Bancarios, financieros o de valores.
2. Transporte aéreo.
3. Vigilancia o seguridad privada.
4. Manejo y control de explosivos.
5. Guarda y custodia de personas menores de edad.
6. Actividad docente y de transporte colegial.
7. Oficios domésticos.

El Certificado de Antecedentes Personales que se expida para estos servicios se hará libre de costos.

**Artículo 19.** La Dirección de Investigación Judicial será dirigida por un Comisionado o Subcomisionado de la Policía Nacional, quien deberá ser graduado en Derecho o tener título universitario con conocimientos en materia de investigación criminal, y cumplir los requisitos psicofísicos que determine el reglamento de la Policía Nacional.

**Artículo 20.** El Ministerio de Gobierno y Justicia dictará el reglamento interno que desarrolle la organización administrativa de la Dirección de Investigación Judicial.

## **Capítulo II**

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 21.** Se transfieren al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los Departamentos de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la actual Policía Técnica Judicial, y se les reconoce a los servidores públicos transferidos sus derechos adquiridos, tales como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilación y cualesquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el cargo.

**Artículo 22.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el presupuesto, así como los recursos de la Policía Técnica Judicial pasarán a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, en lo relativo a las asignaciones de la función investigativa.

Igualmente, el presupuesto y los recursos del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorio de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial pasarán al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para los propósitos de esta Ley.

El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las provisiones necesarias y oportunas para la dotación y transferencia de los bienes y recursos establecidos en el presente artículo.

**Artículo 23.** Se autoriza al último Director y Subdirector de la Policía Técnica Judicial para que, en coordinación con la Policía Nacional y el Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realicen el proceso de transición necesario para el cumplimiento de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días, contado a partir de su entrada en vigencia. Los emolumentos que ocasionen el servicio así prestado al proceso de transición serán incluidos por el Ministerio de Economía y Finanzas dentro de las medidas de dotación y transferencia de que trata el artículo anterior.

**Artículo 24.** Se les reconoce validez jurídica, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, a los dictámenes elaborados por los profesionales, peritos y técnicos-criminalísticos, incluyendo los médicos, adscritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

### **Capítulo III**

#### **Disposiciones Finales**

**Artículo 25.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando en una disposición legal o reglamentaria se mencione a la Policía Técnica Judicial, se entenderá referida a la Dirección de Investigación Judicial o al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según corresponda al ámbito de las funciones de cada una de ellas, tal como aparecen determinadas en esta Ley.

**Artículo 26.** El numeral 14 del artículo 7 de la Ley 18 de 1997 queda así:

**Artículo 7.** Es misión principal de la Policía Nacional, salvaguardar la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado; preservar el orden público interno, mantener la paz y la seguridad de los habitantes, así como ejecutar todas las misiones y funciones que le sean asignadas por el presidente de la República, de conformidad con la Constitución y la Ley, mediante el desempeño de las siguientes funciones:

1. Realizar las investigaciones judiciales mediante las unidades especializadas.

**Artículo 27.** El artículo 40 de la Ley 18 de 1997 queda así:

**Artículo 40.** La Policía Nacional tendrá la siguiente organización básica:

1. La Dirección General, integrada por un director y un subdirector general, así como por las direcciones, departamentos y oficinas de asesoramiento y de apoyo que establezca el reglamento adoptado por el Órgano Ejecutivo.

2. La Dirección de Investigación Judicial.

3. Las zonas, las áreas y los destacamentos policiales en que administrativamente se divida el país y los servicios especiales.

4. Las estaciones, las subestaciones y los puestos policiales.

**Artículo 28.** El artículo 2 de la Ley 50 de 2006 queda así:

**Artículo 2.** El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Cumplir las órdenes que le impartan los agentes del Ministerio Público para realizar investigaciones criminalísticas relacionadas con el respectivo campo científico y médico-legal.
2. Recolectar evidencias y buscar información técnica y/o científica relacionada con el hecho investigado.
3. Identificar personas, cosas y lugares mediante exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás experticias técnicas, científicas y/o médico-legales.
4. Prestar los servicios de Criminalística, identificación analítica e investigación científica y médico-legal.
5. Reunir, ordenar y asegurar científicamente las evidencias y los antecedentes necesarios para la investigación penal.
6. Iniciar y mantener, en coordinación con la Dirección de Investigación Judicial, la cadena de custodia de todos los instrumentos, objetos y demás elementos relacionados con el hecho punible, así como lo necesario para identificar los autores, cómplices y demás partícipes.
7. Practicar las experticias requeridas y rendir los dictámenes periciales para el caso concreto, solicitando la colaboración de expertos nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos y/o técnicos especiales.
8. Rendir un informe al agente del Ministerio Público, en torno al resultado de las diligencias realizadas.
9. Asesorar y absolver consultas sobre experticias científicas y médico-legales a las autoridades competentes y a las instituciones vinculadas con la administración de justicia.
10. Servir de centro científico de referencia nacional en todos los asuntos relacionados con la Medicina Legal y las ciencias forenses.
11. Coordinar, con las universidades o los organismos de asistencia internacional, la promoción y la ejecución de programas de formación profesional en Medicina Legal y ciencias forenses.
12. Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir quienes realicen funciones periciales relacionadas con la Medicina Legal y las ciencias forenses, y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento.

13. Servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes médico-legales practicados por otros funcionarios y organismos por solicitud de autoridad competente.
14. Servir de organismo de acreditación y de certificación de laboratorios, de pruebas periciales y de peritajes practicados por entidades públicas y privadas.

**Artículo 29.** El artículo 3 de la Ley 50 de 2006 queda así:

**Artículo 3.** A fin de cumplir con sus funciones, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses contará con la siguiente organización:

1. Junta Directiva:

- a. Dirección.
- b. Subdirección de Medicina Forense.
- c. Subdirección de Criminalística.
- d. Consejo Médico-Forense.
- e. Consejo Técnico-Criminalístico.
- f. Consejo Administrativo.
- g. Secretaría Administrativa y de Finanzas.
- h. Secretaría de Recursos Humanos.
- i. Secretaría de Docencia, Investigación y Normativa.
- j. Coordinaciones Provinciales.

2. Secciones de la Agencia Principal y de las Agencias Provinciales:

- a. Clínica Médico-Legal.
- b. Patología Forense.
- c. Salud Mental Forense.
- d. Laboratorio Clínico-Forense.
- e. Otras secciones necesarias para el ejercicio de las funciones que brinda el Instituto

**Artículo 30.** El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 50 de 2006 queda así:

**Artículo 5.** Son funciones de la Junta Directiva:



3. Elegir, mediante concurso de méritos, y remover, con base en las causales establecidas en esta Ley, al Director y a los Subdirectores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**Artículo 31. El artículo 8 de la Ley 50 de 2006 queda así:**

**Artículo 8.** Para ocupar los siguientes cargos en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se requiere:

1. Para Director:

- a. Ser de nacionalidad panameña.
- b. Poseer título universitario en Criminalística o Ciencias Forenses a nivel de maestría o doctorado, o ser médico con especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá.
- c. Haber laborado en tareas de Criminalística o de Medicina Legal y Ciencias Forenses por cinco años anteriores al nombramiento, o acreditar ejercicio profesional en cualquiera de las especialidades mencionadas en una institución pública por un periodo mínimo de cinco años.
- d. Haber cumplido treinta años de edad.
- e. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- f. No haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

2. Para Subdirector de Medicina Forense:

- a. Poseer título de médico idóneo con especialidad en Medicina Legal o Patología Forense o Psiquiatría Forense reconocida por la Universidad de Panamá.
- b. Haber laborado en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por cinco años anteriores al nombramiento, o acreditar ejercicio profesional en cualesquiera de las especialidades mencionadas en una institución pública, por un periodo mínimo de cinco años.
- c. Haber cumplido treinta años de edad.
- d. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- e. No haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

3. Para Subdirector de Criminalística:

- a. Poseer título universitario en Criminalística o ciencias afines, reconocido por la Universidad de Panamá.

- b. Haber laborado en tareas criminalísticas por cinco años anteriores al nombramiento, o acreditar ejercicio profesional en cualesquiera de las especialidades mencionadas en una institución pública por un mínimo de cinco años.
- c. Haber cumplido treinta años de edad.
- d. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- e. No haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

El Director y los Subdirectores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses serán nombrados por la Junta Directiva, para un periodo de cinco años, mediante concurso de méritos. La evaluación de los candidatos será reglamentada sobre la base de créditos y méritos académicos.

***Le corresponderá a uno de los Subdirectores sustituir al Director en sus ausencias temporales y cumplir con las funciones que este le asigne.***

**Artículo 32.** Se adiciona el artículo 11-A a la Ley 50 de 2006, así:

**Artículo 11-A.** El Consejo Técnico-Criminalístico estará integrado por el Director del Instituto, el Subdirector de Criminalística, quien será el ponente, dos técnicos en Criminalística de mayor antigüedad y el Coordinador de la Sección o Departamento al que se refiere el caso que se va a discutir.

Las funciones del Consejo serán:

- 3. Pronunciarse en los casos en los que haya una nueva consulta de la autoridad competente.
- 4. Dictaminar los casos de supuestos errores en los informes o dictámenes periciales.
- 5. Realizar las funciones que recomiende el Director de acuerdo con las particularidades del caso.

**Artículo 33.** Se adiciona el artículo 26-A a la Ley 50 de 2006, así:

**Artículo 26-A.** El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses establecerá, dentro de su estructura organizativa, las unidades correspondientes a los Departamentos de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, así como cualquier otra unidad administrativa y técnica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 34.** Se adiciona el artículo 27-A a la Ley 50 de 2006, así:

**Artículo 27-A.** Los miembros del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses gozarán de estabilidad en su cargo cuando lo hayan obtenido mediante concurso de méritos, y en el ejercicio del cargo solo podrán ser removidos por las causas señaladas por la ley y el reglamento respectivo.

**Artículo 35.** Esta Ley modifica el numeral 14 del artículo 7 y el artículo 40 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y los artículos 2 y 3, el numeral 1 del artículo 5 y el artículo 8 de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006; adiciona los artículos 11-A, 26-A y 27-A a la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, y deroga las leyes 16 de 9 de julio de 1991, 1 de 3 de enero de 1995, 2 de 6 de enero de 1999, 53 de 20 de diciembre de 2006 y 20 de 20 de junio de 2007.

**Artículo 36.** La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Proyecto 294 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.**